REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **10** **Fecha Estado:** 23/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190059500	Ejecutivo Singular	ESPUMAS SANTANDER S.A.S.	WILSON ARLEY ALVAREZ COLORADO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES	22/02/2021		
05001400302020190063900	Otros	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere se ordena requerir a la interesada en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señora ANGÉLICA MARÍA DUARTE ORTIZ, para que impulse el proceso so pena de entrar a estudiar la posibilidad de aplicarle el desistimiento tácito, del artículo 317 del C.G.P. No aparece constancia alguna de pago de honorarios fijados al liquidador, como tampoco actuación alguna para la notificación del liquidador designado por el despacho	22/02/2021		
05001400302020190091000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA HELENA SERNA GALEANO	Auto termina proceso por desistimiento	22/02/2021		
05001400302020190092400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA	MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de MERITO presentada por las demandadas para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.	22/02/2021		
05001400302020190121000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA ARANGO SOTO	GABRIELA MANZANO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	22/02/2021		

ESTADO No. **10** **Fecha Estado:** 23/02/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto decide recurso NEGAR LA REVOCACION que por vía de reposición pretendió la parte demandada para el auto pronunciado el 3 de diciembre 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E en contra de YOSCAR ORTEGA PACHECO y OTROS. Ejecutoriado este auto, la parte demandada tendrá el termino para pronunciarse de fondo, de guardar silencio se tendrán los argumentos de la reposición como el cobro de lo no debido por entrega el inmueble, y el cobro de intereses, como excepciones de mérito	22/02/2021		
05001400302020200018200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	MARGARITA ROSA MURCIA CARDONA	Auto requiere En virtud del poder allegado por la parte actora y encontrando esta agencia judicial que el mismo no se halla suscrito por las partes, se requiere a las mismas para que, previo a reconocer personería a la abogada, se hagan la respectiva suscripción y lo adosen al Despacho, una vez surtido dicho requisito	22/02/2021		
05001400302020200021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Auto pone en conocimiento Es viable pasar el proceso al despacho para dictar sentencia por cuanto no existen medios de defensa, por lo que ejecutoriado este auto, pasa a despacho para lo pertinente	22/02/2021		
05001400302020200022200	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	RONISON ALBERNEY DAZA MEJIA	Auto pone en conocimiento Resuelve Solicitud- Aclara Auto que Libra Mandamiento de pago y Decreta Embargo y Secuestro	22/02/2021		
05001400302020200022300	Verbal Sumario	GERARDO DE JESUS DIAZ VARGAS	MARIA EUGENIA GOMEZ MUÑOZ	Sentencia de unica instancia ORDENA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	22/02/2021		
05001400302020200041000	Divisorios	CONSUELO DE JESUS LONDOÑO LOAIZA	LUIS LAZARO LONDOÑO LOAIZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se entiende notificado por conducta concluyente a la demandada AMPARO DEL SOCOPRRO LONDOÑO LOAIZA con C.C. Nro. 32.017.737, de la providencia del 27 de agosto de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda Divisoria de Consuelo de Jesús Londoño Loaiza se le reconoce personería al Dr CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GOMEZ	22/02/2021		
05001400302020200041800	Verbal	ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES	CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ AGUDELO	Auto resuelve sustitución poder Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO, identificada con la tarjeta profesional número 73.816 del C.S.J. y se le reconoce personaría a la doctora INÉS LUCÍA GIRALDO VÉLEZ, identificada Tarjeta profesional No. 67.138 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que le otorgaron la facultad de sustituir. , artículo 75 del C.G.P.	22/02/2021		

ESTADO No. **10** **Fecha Estado:** 23/02/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS S.A. se le reconoce personería al Dr JUAN FERNANDO SERNA MAYA	22/02/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto reconoce personería se le reconoce personería al Dr SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO con TP 38390 del C S de la J, como representante legal para los asuntos Judiciales y extrajudiciales de la COOPERATIVA DE TRANPORTE MEDELLIN C.T.M COOTRANSMEDE	22/02/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la COOPERATIVA DE TRANPORTE DE MEDELLIN "CTM COOTRANSMEDE" a la señora MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES, con CC 28.379.367 Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la COOPERATIVA DE TRANPORTE DE MEDELLIN "CTM COOTRANSMEDE" a la sociedad SEGUROS MUNDIAL Representado legalmente por Juan David Arroyave Hernández o quien haga sus veces Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado	22/02/2021		
05001400302020200050000	Monitorio puro	ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNANDEZ	REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.	Auto ordena enviar proceso A LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES	22/02/2021		
05001400302020200060200	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.S.	GABRIEL PALACIOS MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200062200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PINAR DEL RODEO	LINA MARCELA GARCIA ARBOLEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto admite demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	22/02/2021		

ESTADO No. **10** **Fecha Estado:** 23/02/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200076000	Verbal Sumario	Angela Inés del Socorro Aristizabal Bernal	ALEJANDRA MARIA ESPINOZA VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día 15 (QUINCE) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO. DECRETA PRUEBAS	22/02/2021		
05001400302020200076800	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA COBOS VERGARA	JHONY ARLES RODRIGUEZ SOLIS	Auto pone en conocimiento La anterior petición enviada por el Dr JUAN CARLOS LOPERA NEYRA con TP 87.422 del C S de la J, como apoderado de la parte demandada, de notificarle la demanda o el mandamiento de pago, NO es procedente, teniendo en cuenta que al demandado JOHNY RODRIGUEZ SOLIS fue notificado por medio del ejército Nacional tanto por citatorio como por aviso y dentro del término no compareció al proceso fue por lo que se dictó auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, proceso que está pendiente para ser enviado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.	22/02/2021		
05001400302020200081400	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.	JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL	Auto decreta embargo Y CORRIGE AUTO	22/02/2021		
05001400302020200088600	Verbal	JORGE OSMAL CARVAJAL CEBALLOS	ADELAIDA VASQUEXZ VIUDA DE OSSA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	22/02/2021		
05001400302020200092300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HECTOR GARCIA VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200092400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	OSCAR DE LA CRUZ OSPINO IMBRECTH	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200093300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Orley Alexis Rico Arbelaez	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200093400	Ejecutivo Singular	LIBARDO DE JESUS BOTERO CASTAÑO	MARGARITA MARIA TOBON JIMENEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200093500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JOHN MAURICIO RICO OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200093600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	DEYSI ALESANDRA ALVAREZ FERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200093700	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ	OSCAR IVAN GARZON TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020200094000	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS SAS -GRUEMPRONEG SAS	DISEÑOS DE KAJAS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2021		
05001400302020210011900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DUBINSON ALBEIRO CORREA BARRERA	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN	22/02/2021		
05001400302020210012300	Verbal Sumario	LILIANA PATRICIA GAVIRIA ROJAS	ALONSO GIL LOPEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXGIDOS POR EL DESPACHO	22/02/2021		
05001400302020210012800	Verbal Sumario	ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	22/02/2021		
05001400302020210013200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JUAN FERNANDO MONTOYA SIERRA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	22/02/2021		
05001400302020210013400	Verbal	DIEGO DE JESUS VELEZ ATEHORTUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE PLANO	22/02/2021		
05001400302020210014100	Verbal Sumario	YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO	LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS	Auto admite demanda Admite la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL	22/02/2021		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	22/02/2021		
05001400302020210014800	Otros	ISABEL CRISTINA RESTREPO VELEZ	SARA CATALINA CHAVERRA CARVAJAL	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	22/02/2021		

ESTADO No. **10** **Fecha Estado:** 23/02/2021 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210015100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	YURLEY ALVAREZ HINCAPIE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	22/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2019 0595 00
D**emandan**te	**Wilson Arley Álvarez Colorado**
Demandado	**Espumas Santander S.A.S**
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **WILSON ARLEY ALVAREZ COLORADO** con C..C No. 8085056**,** compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 26 de junio de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **ESPUMAS SANTANDER S.AS. Nit 8000894394**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($350.000).

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	**INSILVERCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor	**ANGELICA MARÍA DUARTE ORTIZ**
Acreedor	**CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. Y OTROS.**
Radicado	**050014003020 020 2019 00639 00**
Decisión	**Requiere a la insolvente**

El apoderado de una de los acreedores aporta escrito en los siguientes términos:

HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de "CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA – P.H.", identificada con Nit número 800.177.009-8, atenta y respetuosamente solicito al Despacho que ordene a la parte solicitante señora Angelica María Duarte Ortiz para que de impulso al presente proceso de liquidación Patrimonial, ya que revisando el expediente a la fecha no se encuentra ninguna actuación de la solicitante, así como tampoco se han recibido los gastos de administración de la copropiedad que represento con posterioridad al inicio de este proceso.

Por tal manifestación se ordena requerir a la interesada en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señora ANGÉLICA MARÍA DUARTE ORTIZ, para que impulse el proceso so pena de entrar a estudiar la posibilidad de aplicarle el desistimiento tácito, del artículo 317 del C.G.P.

No aparece constancia alguna de pago de honorarios fijados al liquidador, como tampoco actuación alguna para la notificación del liquidador designado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, desiste de las pretensiones del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2019-**00**910**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	MARIA HELENA SERNA GALEANO
Asunto:	**TERMINA POR DESISTIMIENTO- TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINA por DESISTIMIENTO de las pretensiones, el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO en contra de MARIA HELENA SERNA GALEANO, identificada con C.C.32.109.054.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas EOW-578. Ofíciese en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN y a la SIJIN, para que proceda de conformidad.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

Señor,

20° CIVIL MUNIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.

DEMANDADAS: SHIRLEY ANDREA BAQUERO URREA Y Otra.

RADICADO: 2019-00924.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 71.768.947 de Medellín. Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada contesto la siguiente demanda de las demandas señora SHIRLEY ANDREA y MARITZA BEATRIZ.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, señor juez según manifiestan mis poderdantes.

SEGUNDO: Es cierto como consta se desprende del contrato de arrendamiento inicial.

TERCERO: Esa parte la manifiesta la parte demandante.

CUARTO: No me consta adolece esta demanda de un plan de pagos o tabla de amortización de cuotas, especialmente para saber exactamente cuánto es lo adeudado por capital.

QUINTO: Manifiestan mis poderdantes que solo eran dos cánones de arrendamientos, pero para evitar desgastes asumen la parte de otro canon de arrendamiento.

SEXTO: Es parcialmente cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

En cuanto al mandamiento de pago, que realizo al juzgado, hay un pago parcial de la parte demandada por valor de $ 1.812.733, consignado el día 5 octubre de 2017.

Le solicito al despacho el número de cuenta bancaria del juzgado para cancelar el resto del pago de los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses.

Me opongo al cobro de costas y honorarios de abogado dentro de este proceso, toda vez que no se causaron por el pago de esta obligación, antes porque era ese valor se demandado nuevamente agregando otro valor.

PRUEBAS

-Copia de pago.

SOLICITUD.

El número de cuenta bancaria del juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

DERECHO.

Artículos 88, 89, 90,91, 100 y 169, 422,424, 431 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES.

Abogado y demandadas: Calle 51 N° 49-11 Oficina 501 de Medellín. Celular 316 758 94 88. Correo electrónico:abogadomabo@hotmail.com

Cordialmente,

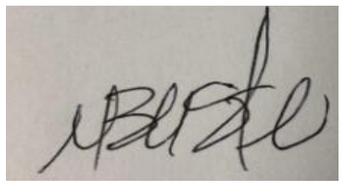

MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO.

C. C. 71.768.947 de Medellín.

T.P. 165437 del Consejo S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ 20° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: **ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.**
Demandados: **SHIRLEY ANDREA BAQUERO URREA Y Otra.**
Asunto: Poder.
Radicado: **2019-00924.**

SHIRLEY ANDREA BAQUEO URREA y MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Medellín, identificadas como aparece al pie de sus correspondientes firmas, comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO,** Abogado con T.P. 165437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de Ciudadanía Nro 71.768.947, para continuar con el trámite de contestación de demanda y respectivas audiencias, proponer excepciones nulidades, retirar oficios, terminación de proceso por pago.

Mi apoderado tiene todas las facultades del mandato legal, tales como las de recibir, recibir dinero, desistir, proponer recursos, tachar documentos, transigir, sustituir, contestar demanda, proponer excepciones, reasumir, conciliar y las demás inherentes a su cargo. Sírvase reconocerle personería en los términos del poder conferido.

El presente poder lo otorgamos con lo establecido en el artículo5 del decreto 806 de 2020, por lo tanto carece de presentación personal de las suscritas otorgantes, autorizándose atreves del mismo que se nos notifique las actuaciones judiciales al correo electrónico abogadomabo@hotmail.com el cual es de uso permanente para las

Atentamente,

SHIRLEY ANDREA BAQUERO URREA.
C.C. 1.018.449.528

MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA.
C.C. 43.632.457.

Acepto,

MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO.
C.C. 71. 768.947 de Medellín.
T.P. 165437 del C. S J.

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN (AÑO / MES / DÍA)	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA – CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2017 / 10 / 05	1323	Carabobo	216532362	050012041024

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL
Juzgado 24 Civil Municipal	05001400302420170083100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. (X) NIT. 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP
NÚMERO: 900050821-9 — PRIMER APELLIDO / SEGUNDO APELLIDO / NOMBRES: Arrendamientos el Triangulo LTDA

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. (X) C.C. 2. C.E. 3. NIT. 4. PASAPORTE 5. T.I. 6. NUIP
NÚMERO: 1092.063.709 — PRIMER APELLIDO: Garzon — SEGUNDO APELLIDO: Arango — NOMBRES: Juan Camilo

CONCEPTO
(X) 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)
( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7. ARANCEL JUDICIAL ( ) 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Demanda

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 1'812.733

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
Shirley Andrea Baquero Orrego	1.018.449.528	3223813756

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO
VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 1812733
(X) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA — BANCO

COMISIONES (2) $
( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA — BANCO

IVA (3) $

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 1812733

NOMBRE DEL SOLICITANTE [firma]
C.C.No. 1.018.449.528

TIMBRE SELLO Y FIRMA
05/10/2017 14:13:31 Cajero: ...
Oficina: 1323 - CENTRO DE PAGOS Y RECAUDO
Terminal: B1323C04367 Operación: 3518896
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $1.812.733,00
Operador: ...
Nombre: BAQUERO ... ANDREA

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

OFIXPRES

-COPIA CONSIGNANTE-

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Número de Titulos 1

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002873775	9000508219	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2017	NO APLICA	$ 1.812.733,00

Total Valor $ 1.812.733,00

~~762220~~

7615297

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2019 0924** 00
Demandante	Arrendamientos el Triángulo Ltda
Decisión:	Shirley Andrea Baquero Urrea y Otro

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, a la contestación y a la excepción de **MERITO** presentada por las demandadas para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **010** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, quince de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	**INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante	**SANDRA MILENA ARANGO SOTO**
Acreedor	**BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.**
Radicado	**050014003020 2019 1210 00**
Decisión	**Resuelve solicitud**

La parte interesada en este proceso de insolvencia envía escrito en donde peticiona, se abstenga de decretar el desistimiento tácito en el presento proceso, toda vez que de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, dicha figura no es viable en el presente proceso, conforme a las características especiales del mismo.

Según lo que peticiona la interesada se le indica que no fue solo la inactividad del proceso de un año, fue la inactividad de dos años, el proceso no tenía ninguna actuación desde el 2 de diciembre de 2019, fecha en que se admitió el proceso liquidatorio, y durante el lapso de ese tiempo no aparece solicitud alguna, no puede indilgarse la responsabilidad a un liquidador pues ni siquiera existió constancia de que la parte interesada lo notificara.

El artículo 317 del C.G.P. no especifica ningún tipo de proceso en especial o sea que se cumple un año sin actividad; la norma es clara y de manera objetiva, inactividad por un año. Para el caso que nos ocupa tuvo una inactividad de dos años y los acreedores no pueden esperar hasta tanto una persona quiera impulsar el proceso, es por lo que la consecuencia jurídica es que las cosas volvieron al estado primigenio, las obligaciones están en el estado que se adquirieron.

Se tiene además que el auto que decretó el desistimiento tácito se encuentra debidamente ejecutoriado, además no es de recibo lo que manifiesta la deudora que no pudo acceder al sistema por ausencia de cobertura en medios electrónicos para acceder a la página de la rama por la ubicación en la que se encontraba.

Se le indica a la solicitante que las plataformas han estado funcionando de manera eficiente y no es de recibo que indique que no tenía cobertura a ellas por el lugar en donde se encontraba, ahí si que se considera que no tenía pendiente el proceso y mucho menos en cumplir las obligaciones que amerita este tipo de procesos en donde debe cumplir con obligaciones con sus acreedores.

También se debe tener claro por los usuarios que todas las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, las mismas tienen un fin preestablecido cuando fueron expedidas; para este caso concreto que las cosas no pueden estar indefinidamente hasta cuando quienes han hecho mano de estas herramientas jurídicas se lo permitan.

La deudora señora SANDRA MILENA ARANGO SOTO tuvo en una inactividad el proceso de aproximadamente dos años, tiempo en el que no desplegó actuación alguna, por ello un acreedor fue el que presentó su inconformidad ante la inactividad y analizada la situación de que la parte interesada desde que se admitió la liquidación de sus bienes el 2 de diciembre de 2019 y ni siquiera notificara la liquidadora nombrada en este auto; es por ello que se tomó la decisión de aplicar la norma del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por todo lo antes manifestado no es de recibo retrotraernos a dejar sin efecto un auto que ha sido debidamente expedido y alcanzó su ejecutoria el 21 de enero de 2021 y apenas casi un mes después es que la parte interesada es que viene a tener pronunciamiento del referido auto.

Por todos los planteamientos esbozados es que no se accede a la petición de la deudora señora SANDRA MILENA ARANGO SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellin, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S S.A.E.
Demandado	Jhon Mauricio Restrepo y Otros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 1222 00
Decisión	No repone mandamiento de pago

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 3 de diciembre de 2019, y cuyos argumentos en síntesis fueron:

·…NO ES CIERTO que se encuentre vigente el contrato de arrendamiento en torno a los periodos que quiere recaudar el ejecutante. Al respecto se precisa que en la cláusula octava del contrato ejecutado se estipuló que la duración era de seis (6) meses, prorrogable en los términos de la Ley 820 de 2003. Si se considera la naturaleza del contrato de arrendamiento, cuya destinación era de vivienda urbana de conformidad con la cláusula cuarta, tenemos que no hay había lugar a prórrogas automáticas en los términos del artículo 6º de la Ley 820 de 2003 comoquiera que hay acta de entrega del inmueble a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S S.A.E que data del día 17 de agosto de 2018, la cual se encuentra debidamente firmada por las partes y que se anexa como prueba para el plenario mediante el presente recurso. …., los supuestos cánones aquí cobrados…. Constituyen un cobro de lo no debido, en tan son inexigibles (ausencia de exigibilidad del título valor – art 422 CGP, comoquiera que no ha operado la prórroga automática del contrato después del 01 de diciembre de 2017, pues para ello se imponía como condición que las partes hayan cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, y aquí es diáfano, pues se desprende de la demanda, que el contrato supuestamente no se cumplió por los demandados desde el mes de Julio de 2017. Dicha norma reza así: ARTÍCULO 6o. PRÓRROGA. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, **siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo** y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley. (Negritas fuera del texto) De tal suerte que el contrato de arrendamiento terminó por la expiración del plazo el 01 de diciembre de 2017 (finalización de la última prorroga, ya que el contrato era por seis meses desde el 01 de diciembre de 2014) y por ende no se han generado cánones a partir de esa fecha. Por ello, las sumas que la parte actora cobra a partir de ese mes no tienen fundamento en el contrato debido a que ya estaba fenecido y su cobro se erige en un cobro de lo no debido, lo que vicia de inexistencia a esas obligaciones y de contera da lugar a la FALTA DE EXIGIBILIDAD de los valores aquí cobrados, siendo este un requisito formal del título ejecutivo que cabe discutir por medio del presente recurso de reposición. …. no existe contrato vigente entre las partes a partir del 1º de diciembre de 2017 (vencimiento de la última prorroga), y en gracia de discusión, como se ha dicho, desde 17 de agosto de 2018 (fecha del acta de entrega), y por consiguiente, no es jurídicamente dable que surjan obligaciones posteriores y mucho menos los supuestos cánones que se pretenden cobrar en el presente proceso ejecutivo a partir de esas fechas, por la potísima razón de que un efecto directo de la terminación del contrato de arrendamiento es precisamente la cesación de los cánones de arrendamiento a cargo del arrendatario. Fluye entonces con suma claridad que, si el contrato se encuentra jurídicamente terminado, desde esa fecha ya no se generan obligaciones dinerarias de cánones de arrendamiento a cargo de mis poderdantes y, por ende, no es posible que se persista en una orden de pago con posterioridad a su terminación, debido a que hace ya más de 3 años que

feneció esa relación contractual. Por tal motivo, es improcedente que mis mandantes se reputen en mora debido a que las obligaciones entre las partes ya cesaron y por consiguiente no son deudores, lo que derruye también el requisito formal de la CLARIDAD del título ejecutivo, en tanto este tiene que ver con la definición del objeto y de los **sujetos activos y pasivos** de la obligación, y fluye en forma evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de los ejecutados desde la terminación del contrato arriba referido. Colorario de todo lo antedicho, es que no existe ningún vínculo contractual entre las partes desde el 01 de diciembre de 2017 (vencimiento de la última prórroga) o en gracia de discusión desde el 17 de agosto de 2018 (fecha del acta de entrega), ni se puede predicar incumplimiento por parte de los demandados. Ya no es legalmente posible predicar obligaciones correlativas entre ellos y por tal motivo, debe revocarse el mandamiento de pago. Así las cosas, tenemos que el supuesto título ejecutivo **NO** cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso por tratarse de obligaciones inexistentes, y que por ende no son claras ni exigibles. ….Los **cánones** aquí deprecados con base en el contrato de arrendamiento además de **inexistentes e inexigibles**, no gozan del atributo de la **claridad** debido a que frente a los mismos es evidente que los ejecutados no ostentan la calidad de deudores en tanto que no son arrendatarios ni coarrendatarios solidarios desde el 1º de diciembre de 2017 o en su defecto desde el 17 de agosto de 2018. De ahí que, los cánones subsiguientes a esas fechas, según la que acepte el despacho, no son obligaciones exigibles a cargo de los demandados, comoquiera que no deben pagar cánones que vayan más allá de la fecha de terminación del contrato, debido a que cualquier cobro que se haga con posterioridad carece de fundamento jurídico al recaer sobre derechos y obligaciones inexistentes e inexigibles. Por último, tenemos que también son inexigibles los intereses de mora cobrados a la máxima tasa legal permitida, esto es, una y media veces el interés bancario corriente DEBIDO A QUE NO FUERON PEDIDOS POR LA PARTE EJECUTANTE EN LA DEMANDA NI TAMPOCO ES CIERTO QUE ESA SEA LA TASA MORATORIA APLICABLE, en tanto que se trató de un arrendamiento de vivienda urbana y por ende de naturaleza civil, y además tampoco fue pactada en el contrato esa tasa para cuando existiera mora. De ahí que, en gracia de discusión, de existir algún canon de arrendamiento que pueda cobrar la parte actora, que como hemos visto constituyen en su mayoría un cobro de lo no debido, lo cierto es que la tasa aplicable sería la tasa moratoria legal civil prevista en el artículo 1617 del Código Civil, equivalente a 6% anual, o lo que es lo mismo, 0.5 mensual. Por ello, en el evento remoto de que exista alguna obligación por cobrar, que no la hay desde la terminación del contrato como ya se ha dejado por sentado, se deberá reducir los intereses a esa tasa civil, por cuanto su exceso es inexigible… como pretensiones muy respetuosamente depreco al despacho revocar el mandamiento de pago proferido en contra de mis mandantes y que en su lugar se dicte auto denegando la orden de pago por lo cánones cobrados con posterioridad a la terminación del contrato de arrendamiento. Pido que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas y condena en costas.

Una vez dado el traslado, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando que realmente no se observa un ataque al título ejecutivo aportado como base de recaudo el cual es un contrato de arrendamiento y como tal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y como tal de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003**,** aplicable al caso, las obligaciones de pagar

Indico con relación al cobro de lo no debido, también expuesto por la parte recurrente, basado en el acta de entrega que aportó, debo manifestar que este argumento, no ataca los requisitos del título ejecutivo sino que corresponde a un tema de excepciones de mérito, sobre los cuales se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pronunciara en su debido momento y una vez el demandante le otorgue una respuesta sobre la existencia del acta de entrega y las razones del cobro con posterioridad a la fecha del acta.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 442 del C. G. del P. *"(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"*; y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 430 ibídem *"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento de pago (...)".*

Así pues, en el caso concreto, tenemos que el apoderado de la parte accionada aduce su reposición en que el titulo no es exigible como lo indica el artículo 422 del CGP, norma procesal que exige como requisito esencial y procesal la existencia del título ejecutivo así: que sea exigible que no ha operado la prórroga automática del contrato después del 01 de diciembre de 2017, pues

para ello se imponía como condición que las partes hayan cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, y aquí es diáfano, pues se desprende de la demanda, que el contrato supuestamente no se cumplió por los demandados desde el mes de Julio de 2017, trayendo a colación el ARTÍCULO 6o. PRÓRROGA. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley. (Negritas fuera del texto) De tal suerte que el contrato de arrendamiento terminó por la expiración del plazo el 01 de diciembre de 2017 (finalización de la última prórroga, ya que el contrato era por seis meses desde el 01 de diciembre de 2014) y por ende no se han generado cánones a partir de esa fecha. Por ello, las sumas que la parte actora cobra a partir de ese mes no tienen fundamento en el contrato debido a que ya estaba fenecido y su cobro se erige en un cobro de lo no debido, lo que vicia de inexistencia a esas obligaciones y de contera da lugar a la falta de exigibilidad,

Lo alegado por el apoderado del demanda es que no existe contrato vigente por lo tanto no es exigible a partir del 1º de diciembre de 2017 (vencimiento de la última prorroga), y en gracia de discusión, como se ha dicho, desde 17 de agosto de 2018 (fecha del acta de entrega), y por consiguiente, no es jurídicamente dable que surjan obligaciones posteriores y mucho menos los supuestos cánones que se pretenden cobrar en el presente proceso ejecutivo a partir de esas fechas, por la potísima razón de que un efecto directo de la terminación del contrato de arrendamiento es precisamente la cesación de los cánones de arrendamiento a cargo del arrendatario.

El despacho al revisar el contrato se encuentra que en la cláusula octava se indicó que la vigencia del contrato seria de 6 meses que comenzaron a contarse el 01 de diciembre de 2014, y respecto a las prórrogas en la cláusula novena se estipuló que la designación pactada en este contrato es para vivienda, la regulación pertinente será la ley 820 de 2003 que se entienden que el contrato será prorrogado en iguales condiciones y por el mismo termino inicial. Lo que se encuentra es que el recurrente trata de mezclar dos situaciones, esto es, que ya no existía prorroga desde el **1 de diciembre de 2017** y a la vez indica que en gracia de discusión desde el **17 de agosto de 2018** (fecha de entrega del inmueble) para justificar que el contrato no es exigible, a sabiendas de que estas fechas se tendrán en cuenta pero al momento de fallar de fondo, no e

El artículo 100 del Código General del Proceso estipula cuales son las excepciones previas que se deben alegar, lo que en ningún caso el recurrente índico cuál de las causales era la que estaba invocando, solo se basó en el consagrado en el artículo 442 del C.G.P.

Esta Juzgadora se aparta de la apreciación del apoderado del demandado, al indicar que como se está cobrando cánones dejados de pagar que están dentro de una de las prórrogas, que el titulo ya no es exigible, de ser así, cualquier arrendatario antes de las prórrogas dejaría de pagar para que no le sean exigibles y así alegar falta de exigibilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En síntesis, para el despacho el título aportado llena los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es tanto que es claro, expreso y exigible, que existe un acta de entrega del inmueble que da cuenta que si exista un contrato y que el mismo si se encontraba vigente.

Los hechos que funda su inconformidad el apoderado de la parte demandada, son de FONDO, y no atacan el título como lo pretende hacer notar el togado.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado y los argumentos del recurrente se tendrá como de excepciones de fondo, pues atacan las pretensiones de la demanda, como son los valores cobrados, el acta de entrega y el cobro de intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) NEGAR LA REVOCACION que por vía de reposición pretendió la parte demandada para el auto pronunciado el 3 de diciembre 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E en contra de YOSCAR ORTEGA PACHECO y OTROS.

2- Ejecutoriado este auto, la parte demandada tendrá el termino para pronunciarse de fondo, de guardar silencio se tendrán los argumentos de la reposición como el cobro de lo no debido por entrega el inmueble, y el cobro de intereses, como excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.10 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	*PERTENENCIA*
Demandante	*DIEGO DE JESÚS VÉLEZ ATEHORTUA*
Demandado	*PERSONAS INDETERMINADAS*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0134 00
Decisión	Rechaza demanda

El señor DIEGO DE JESÚS VÉLEZ ATEHORTUA, a través de apoderado judicial presenta proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (…) El juez rechazará de plano la demanda (…) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (…) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (…)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la calle 96 Nro.50-26 interior 102 comuna 4, barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, emitió certificado de CARENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no hay titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **20200216** 00.
Asunto: pasa al Despacho a Proferir Sentencia

Conforme lo manifestado por la parte demandante, donde informa que la parte demandada no presentó medios de defensa, se procede a revisar los medios de defensa invocados por los demandados así:

El demandado MANUEL ANTONIO VERA TREJOS fue notificado por correo electrónico recibido el día 10 de diciembre de 2020 A LAS 8:16 con acuse de recibo por parte de la empresa Servientrega,, sin proponer medios de defensa.

Ahora, el señor GUSTAVO Adolfo Rodas Mejía por medio de apoderada contesto la demanda el día 22 de septiembre de 2020, pero NO presento medios de defensa.

Así las cosas, es viable pasar el proceso al despacho para dictar sentencia por cuanto no existen medios de defensa, por lo que ejecutoriado este auto, pasa a despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 010 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO PRENDARIO (ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL)
Demandante.	CAPICOL S.A.S
Demandado:	LUZ IRENE DAVID AGUDELO C.C. 32.143.034 ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495
Radicado.	020-**2020**-00**222**
Asunto.	**Resuelve Solicitud- Aclara Auto que Libra Mandamiento de pago y Decreta Embargo y Secuestro**

El Despacho una vez estudiada la solicitud de la parte actora, se dispone a resolver la misma en los siguientes términos:

Por ser procedente lo solicitado, se dará el trámite contemplado en el artículo 467 Nral. 2 del C. G del P, para la adjudicación de los bienes dados en prenda, vehículos de servicio público tipo TAXI de placas **TSG059** de la Secretaria de Movilidad de Medellín y **STA811** de la Secretaria de Movilidad de Itagüí. En consecuencia se aclara el auto de fecha 24 de agosto del año 2020 en su parte resolutiva en sus numerales primero y cuarto de la siguiente manera:

"**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva PRENDARIA a favor de **CAPICOL S.A.S** Nit. 900616532-6 en contra de **ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA** C.C. 98.710.495 y **LUZ IRENE DAVID AGUDELO** C.C. 32.143.034 por la cantidad de:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES, SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($65.061.392, oo),** como capital contenido en el Pagare Nro.1968 de fecha 22 de enero del año 2020, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios, a partir del

veintitrés (23) de enero del año 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **DOS MILLONES CIENTO UN MIL, CUATROCIENTOS, OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L. ($2.101.483.oo)** por los intereses remuneratorios del pagare Nro. 1968, desde el día 02 de diciembre de 2019, hasta el día 21 de enero de 2020.

- No se libra mandamiento por concepto de impuestos y gastos; por cuanto no se allega documento que acredite el aporte de la suma descrita para tal efecto.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

- De conformidad al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P, se advierte a los demandado ROBINSON ARBERNEY DAZA MEJIA C.C. 98.710.495, que se dará aplicación a la norma referida para la adjudicación de los bienes dados en prenda, vehículos de servicio público tipo TAXI de placas **TSG059** de la Secretaria de Movilidad de Medellín y **STA811** de la Secretaria de Movilidad de Itagüí, al acreedor garantizado de acuerdo al contrato de garantía mobiliaria. En caso de presentarse oposición frente a la pretensión descrita, se continuará con el trámite previsto en el artículo 468 ibídem.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo de los vehículos de servicio público tipo TAXI de placas **TSG059** de la Secretaria de Movilidad de Medellín y **STA811** de la Secretaria de Movilidad de Itagüí. Ofíciese al respecto.

- Notifíquese este auto junto con el auto de fecha 24 de agosto del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN DE MUEBLE
Demandante	GERARDO DE JESUS DÍAZ VARGAS Y OTRA.
Demandado	MARIA EUGENIA GOMEZ MUÑOZ
Radicado	No. 05001 40 03 **020 2020 00223** 00
Decisión	Ordena restitución del bien arrendado

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por GERARDO DE JESUS DÍAZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8,293,307 y LUZ ELENA DEL SOCORRO BETANCUR DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,433,754 y en contra de MARIA EUGENIA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,665,782. Por la causal de mora en el canon de arrendamiento desde el mes de octubre a marzo de 2019 a razón de $ $1,650,0000 mensual para un valor adeudado a marzo de 2020 de $9,900,000.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 10 de marzo del 2020, la demanda fue admitida el 31 de julio de 2020 y en ese mismo auto se ordenó notificar a la demandada de manera personal, quien se le envió la notificación personal y fue entregada el 7 de septiembre del 2020, dentro del término la demandada no se pronunció; por lo que se le envió la notificación por viso el 21 de enero del 2021 y a la fecha no se ha pronunciado. Por lo que la demandada señora MARIA EUGENIA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43,665,782, se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada

conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

lll.ll. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, estipulado en la promesa de compraventa del 22 de enero de 20198 y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre GERARDO DE JESUS DÍAZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.293.307 y LUZ ELENA DEL SOCORRO BETANCUR DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.433.754 y en contra de MARIA EUGENIA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.665.782. Por la causal de mora en el canon de arrendamiento desde el mes de octubre a marzo de 2019 a razón de $1.650.0000 mensual para un valor adeudado a marzo de 2020 de $9.900.000.

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifiquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0410 00
Dte	Consuelo Londoño Loaiza
Ddos	Amparo del Socorro Londoño Loaiza y Otros
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder conferido por Amparo del Socorro Londoño Loaiza, se le reconoce personería al Dr **CAMILO DE JESUS AVENDAÑO GOMEZ** con TP 218.395 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada, correo electrónico leyes1703@hotmail.com.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a **la demandada AMPARO DEL SOCOPRRO LONDOÑO LOAIZA con C.C. Nro. 32.017.737,** de la providencia del 27 de agosto de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda Divisoria de Consuelo de Jesús Londoño Loaiza.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020, concede un término adicional de 2 días, en síntesis el término comienza a correr el día 22 de febrero de 2021.

A los medios invocados se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio..

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	**NULIDAD**
Demandante	**ARNULFO DE JESUS RODRIGUEZ**
Demandado	**LUZ MARINA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS.**
Radicado	**050014003020 020 2020 00418 00**
Decisión	**Sustitución de poder**

La apoderada de los demandados doctora CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO, sustituye el poder que le confirieron los señores LUZ MARINA, CARLOS,JHON JAIRO Y LUZ MILA RODRÍGUEZ A. Y JUAN SEBASTIAN OCHOA RODRÍGUEZ, a la doctora INÉS LUCÍA GIRALDO VÉLEZ, identificada Tarjeta profesional No. 67.138 del C. S. de la J.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ ARANGO**,** identificada con la tarjeta profesional número 73.816 del C.S.J. y se le reconoce personaría a la doctora INÉS LUCÍA GIRALDO VÉLEZ, identificada Tarjeta profesional No. 67.138 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que le otorgaron la facultad de sustituir. , artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-**2020 0474** 00.

Por cuanto la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANPORTE DE MEDELLIN S.T.M** por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, a María Antonia Vargas de Rougeles misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **la COOPERATIVA DE TRANPORTE DE MEDELLIN "CTM COOTRANSMEDE"** a la señora **MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES, con CC 28.379.367.**

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Sergio Hernán Gómez Mazo con TP 156.038 del C.S de la J, actúa como apoderado de Cootrasmede .a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder a el conferido Art 74 C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 010 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-**2020 0474** 00.

Por cuanto la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRANPORTE DE MEDELLIN S.T.M** por medio de apoderado, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, **SEGUROS MUNDIAL S.A**. misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **la COOPERATIVA DE TRANPORTE DE MEDELLIN "CTM COOTRANSMEDE"** a la sociedad **SEGUROS MUNDIAL** Representado legalmente por Juan David Arroyave Hernández o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Sergio Hernán Gómez Mazo con TP 156.038 del C.S de la J, actúa como apoderado de Cootrasmede .a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder a el conferido Art 74 C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 010 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal R.C.R.
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0474** 00
Dte	Paola Andrea Agudelo Agudelo
Ddos	Mundial de Seguros y Otros
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder contenido en la escritura Pública nro. 13771 del 01-12-201, se le reconoce personería al Dr **JUAN FERNANDO SERNA MAYA** con TP 218.395 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada, correo electrónico secretaria@soportelegal.net.co.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS S.A.** por medio de su gerente Juan David Arroyave Hernández o quien haga sus veces**,** de la providencia del 14 de octubre de 2020, a través de cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite Verbal, de Paola Andrea Agudelo Agudelo.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, aclarando que además el Dto 806 de 2020.

A los medios invocados se les dará el tramite una vez integrado el contradictorio..

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	R.C.E Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0474** 00
Dte	Paola Andrea Agudelo
Ddo	Cootrasmede y Otros
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **SERGIO HERNAN GOMEZ MAZO** con TP 38390 del C S de la J, como representante legal para los asuntos Judiciales y extrajudiciales de la COOPERATIVA DE TRANPORTE MEDELLIN C.T.M COOTRANSMEDE,

Una vez integrado el contradictorio, se estudiaran los llamados y posteriormente se dará tramite a los medios de defensa

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de enero 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0500** 00
Demandante	Alejandro Estrada Hernández
Demandado	Repuestos Colombianos S.A.
Decisión	Ordena remitir proceso al liquidador

En el despacho se recibió correo electrónico el lunes 8 de febrero del presente año, proveniente del liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, donde aporta AVISO de apertura del proceso de liquidación Judicial Simplificada de la Sociedad REPUESTOS COLOMBIANOS S.A. en LIQUIDACION, auto de apertura 2020-02-028373 del 14 de diciembre de 2020.

Aunque no se trata de un proceso ejecutivo, estamos frente a un proceso MONITORIO donde se encuentran medidas perfeccionadas de la entidad Repuestos Colombianos, además el proceso está encaminado a declarar una obligación a cargo de la entidad que entro en liquidación.

Envíese el proceso a la Superintendencia de Sociedades y al Liquidador Carlos Mario Posada Escobar Tel 5600340.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Districol TAT S.A.
Demandado	Inversiones Primordial S.A.S., y Luis Eustacio Guevara Aristizábal
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0542**- 00
Síntesis	Requiere parte interesada

En virtud del poder allegado por la parte actora y encontrando esta agencia judicial que el mismo no se halla suscrito por las partes, se **requiere** a las mismas para que, previo a reconocer personería a la abogada, se hagan la respectiva suscripción y lo adosen al Despacho, una vez surtido dicho requisito.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Bemsa S.A.S.
Demandado	Gabriel Palacios Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0602**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Bemsa S.A.S.** en contra del señor **Gabriel Palacios Murillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Remuneración mensual entre el 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de febrero de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

2. Remuneración mensual entre el 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de marzo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

3. Remuneración mensual entre el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de abril de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

4. Remuneración mensual entre el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de abril de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

5. Remuneración mensual entre el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima

legal permitida, causados a partir del **1 de junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

6. Remuneración mensual entre el 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

7. Remuneración mensual entre el 1 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2020, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.950.000) más IVA de TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTO PESOS ($370.500),** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de agosto de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los cánones que se continúen causando mes a mes, a partir del mes de septiembre de 2020 hasta la entrega material del bien inmueble y en consecuencia la terminación el contrato N°6241, toda vez que, a la fecha, el Concesionario no ha realizado la entrega del inmueble objeto del contrato de concesión.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Daniel Álvarez Cardona con T.P.293.186.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Urbanización Pinar del Rodeo P.H.
Demandado	Lina Marcela García Arboleda y Cesar Augusto Zabala Bustos
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 00622** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Pinar del Rodeo P.H., s**e encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Pinar del Rodeo P.H.** en contra de la señora **Lina Marcela García Arboleda y Cesar Augusto Zabala Bustos,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($779.480.),** por concepto de **OCHO (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017;** por valor de **NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($97.435.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($389.740.),** por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2018;** por valor de **NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($97.435.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($928.656.),** por concepto de **NUEVE (9) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los

meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero del año 2019;** por valor de **CIENTO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($103.184.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L ($1.171.115.),** por concepto de **ONCE (11) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019;** por valor de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($106.465.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de marzo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/L ($227.000.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020;** por valor de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($113.500.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

6. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($94.500.),** por concepto de **TRES (3) Cuotas EXTRA** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre y octubre del año 2018;** por valor de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($31.500.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($425.860.oo.),** por concepto de **CUATRO (4) Cuotas EXTRA** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo y junio del año 2019;** por valor de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($106.465.oo.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **María Clara Fernández Montoya c**on **T.P.199.675. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	*RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*
Demandante	*DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA*
Demandado	*HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de Resolución de contrato de compraventa de inmueble instaurado por DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.620.447 y en contra de HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.006.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de compraventa de inmueble instaurado por DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.620.447 y en contra de HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.006

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO, identificada con la tarjeta profesional número 62.210 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **71** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0760** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término concedido a la **demandada quien guardo silencio,** dentro del proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de ANGELA INES DEL SOCORRO ARISTIZABAL BERNAL en contra de ALEJANDRA MARIA ESPINOSA VASQUEZ, el juzgado,

R E S U E L V E

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **15 (QUINCE) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante flios 30, 31

1. Documental: téngase como tales, **Anexo1** Documento denominado Pedido ANro 0783. A**nexo2** Recibo de caja nro 009. **Anexo3** Copia de la reclamación formal radicada por la demandante ante la demandada el día 8 de noviembre de 2019. **Anexo4** Cuentas de cobro presentadas por Ángela Aristizabal a los inquilinos. **Anexo5** Contrato suscrito con Panamericana Librería y Papelería .S.A. **Anexo 6** Cotizaciones emitidas para el arrendamiento amoblado del apartamento. **Anexo7** Correos electrónicos que constatan la existencia de lucro cesante, en medio magnético.

2. INTERROGATORIO a las partes esto es **ANGELA INES DEL SOCORRO ARISTIZABAL BERNAL** y **ALEJANDRA MARIA ESPINOSA VASQUEZ**..

3. TESTIMONIAL: cítese a las siguientes personas: A- **LINA RUIZ** con C.C. Nro 42.662.760 quien declarara sobre los hechos que le consten relacionados con el contrato existente entre las partes del proceso. B- **JORGE ARISTIZABAL BERNAL** con C.C. Nro. 70.555.475 quien declarara sobre el perjuicio sufrido por la señora Ángela Aristizabal debido al incumplimiento del contrato por la parte demandada su correo electrónico es jorgearisti@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 010 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0768** 00
Demandante	Maria Eugenia Cobos Vergara
Decisión:	Reconoce personería

La anterior petición enviada por el Dr **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA** con TP 87.422 del C S de la J, como apoderado de la parte demandada, de notificarle la demanda o el mandamiento de pago, **NO** es procedente, teniendo en cuenta que al demandado JOHNY RODRIGUEZ SOLIS fue notificado por medio del ejército Nacional tanto por citatorio como por aviso y dentro del término no compareció al proceso fue por lo que se dictó auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, proceso que está pendiente para ser enviado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Encofrados Inde-k S.A.S.
Demandado	De La Roche M Y CIA Ltda. Y Juan David de la Roche Correal.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0814**- 00
Síntesis	Decreta embargo y corrige auto

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **DE LA ROCHE M Y CIA LTDA.** identificado con Matricula Mercantil **N°12199602,** de propiedad de la parte demandada**.**

Ofíciese en tal sentido a la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia,** comunicándoles la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula respectivo y a costa de la parte interesada expida certificado del mismo. **Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.**

SEGUNDO: Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que decretó el embargo de los inmuebles descritos en el mismo, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se omitió citar que los inmuebles objeto de la cautela eran de propiedad del señor **Juan David de la Roche Correal**, el tal sentido, se corrige la aludida providencia y los respectivos oficios de embargo, poniendo de presente, que los inmuebles allí explicados pertenecen al señor **Juan David de la Roche Correal,** lo antes dicho, dando aplicación al Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenecia Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2020 0886** 00
Dte	Jorge Osman Carvajal y Otro
Ddo	Pedro Claver Ramírez y Otro
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos a los terceros en Registro Nacional de Emplazados, sin que ha la fecha se haya presentado ningún interesado se procede a continuar con el trámite del proceso. Nombrando curador para que represente a las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** sobre el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-115221.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com**,** Teléfonos: 2325304 y 3005766708
.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($350.000,00).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **010** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 23 de febrero de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Héctor García Vivas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020** 0**0923** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Héctor García Vivas,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M /L ($16.325.031.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Oscar De La Cruz Ospino Imbrecth
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020** 0**0924** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Oscar De La Cruz Ospino Imbrecth,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M /L ($55.612.782.).,** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Orley Alexis Rico Arbeláez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00933-** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.,** en contra del señor **Orley Alexis Rico Arbeláez,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L ($70.801.),** por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°179,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($71.572.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°179,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUETA Y DOS PESOS M/L ($72.352),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°179,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L ($73.141),** por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°179,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($73.940.),** por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°179,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de marzo de 2017** (fecha

de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

6. **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L ($74.745.),** por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°179,** más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de abril de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Libardo de Jesús Botero Castaño
Demandado	Margarita María Tobón Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00934-** 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

El señor **Libardo de Jesús Botero Castaño,** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora **Margarita María Tobón Jiménez,** allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio,** tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: ***"la firma de quien lo crea"*****,** condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que, aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título- girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *"Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (…)" (Carvajal Martínez R L, p. 206).*

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación".*

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante a folio 1, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él

previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Libardo de Jesús Botero Castaño,** en contra de la señora **Margarita María Tobón Jiménez,** por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima** cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Deysi Alesandra Álvarez Fernández
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00936- 00**
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el **Banco Pichincha S.A.,** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, 430 del C. G. del Proceso, y el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.** en contra de la señora **Deysi Alesandra Álvarez Fernández**, por las sumas que a continuación se discriminan:

- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L ($10.577.906.),** por concepto de capital del **pagaré N°3410439**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de otubre de 2019**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Diana M. Londoño Vásquez con T.P.120.753.** del C. S. J, pa**ra** representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **menor** cuantía
Demandante	Humberto De Jesús Giraldo Gómez
Demandado	Oscar Iván Garzón Téllez
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00937- 00**
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular De Menor Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el señor **Humberto De Jesús Giraldo Gómez,** se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, 430 del C. G. del Proceso, y el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal"*, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía a favor del señor **Humberto De Jesús Giraldo Gómez** en contra del señor **Oscar Iván Garzón Téllez**, por las sumas que a continuación se discriminan:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE ($42.500.000.oo.)** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **31 de diciembre de 2017**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en

la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **José Roldan Castaño Rendon con T.P. 102.836.** del C. S. J, pa**ra** representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Gruemproneg S.A.S.
Demandado	Diseños De Kajas S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0940**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Gruemproneg S.A.S.** en contra de la sociedad **Diseños De Kajas S.A.S.,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/L ($4.786.006.),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **N°8644,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **27 de Agosto de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($649.740),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **N°8691,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **07 de septiembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($9.395.604),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **N°9147,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **28 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($300.434),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **N°9210,** más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **07 de diciembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ($1.564.125),** por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta: **N°9462,** más los intereses moratorios

sobre dicha suma causados desde el **12 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Clara Inés Vélez Escobar con T.P.310.350.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 23 de febrero 2021, a las 8 A.M.**

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por pago parcial de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2021-**00**119**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION al acreedor garantizado; el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de DUBINSON ALBERTO CORREA BARRERA, identificado con C.C.71.798.874.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa. Ofíciese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	*RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*
Demandante	*LILIANA PATRICIA GAVIRIA ROJAS*
Demandado	*ALONSO GIL LÓPEZ*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0123 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte demandante no aporta en la demanda en juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del C.G.P.

Deberá aportar el juramento estimatorio conforme con los lineamientos de la norma descrita.

Segundo: La parte actora actora indica en la demanda que en el contrato de compraventa contiene una consagración expresa que por voluntad de las partes que indica que para su efectividad en caso de incumplimiento, solamente bastará éste como prueba del mismo para acudir ante la autoridad judicial. Por lo que no hay lugar a acudir a conciliación extrajudicial.

Se le indica a la parte actora que debe aportar el requisito de procedibilidad, el pacto entre las partes de algunas clausulas no suplen lo ordenado por la ley y mucho menos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que una clausula pactada en un contrato no suple aportar este requisito de ley.

La parte actora deberá aportar el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

Tercero: En el acápite de las pruebas se solicita interrogatorio de parte a la señora ALICIA GAVIRIA URANGO (asesora inmobiliaria).

La parte actora adecuará ésta prueba se le indica que el interrogatorio es para las partes y esta señora no es parte.

Cuarto: En la pretensión tres se pretende el pago de los perjuicios.

La parte actora deberá cuantificarlos y justificarlos debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	*RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*
Demandante	*ALBERTO BEJARANO ORDÓÑEZ*
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0128 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

Primero: En la demanda y en el poder no se indica a quien se pretende demandar.

La parte actora adecuará demanda y poder en lo que tiene que ver con el demandado.

Segundo: En las pretensiones 4 y 5 son consecuencia de la sentencia que emita este despacho si es favorable para el demandante, además son de carácter administrativo.

La parte actora las excluirá esta pretensiones por lo antes indicado.

Tercero: No se aporta documento en donde se indique quién el propietario actual inscrito como propietario en la Oficina de Tránsito.

Se aportará este documento debidamente actualizado.

Cuarto: No se aporta documento en donde se indique el avalúo actual del rodante.
Se aportará el mencionado documento debidamente actualizado.

Quinto: De las pretensiones de la demanda, no se aporta qué se le está cobrando de manera ilegal al demandante y qué entidad lo hace.

Explicará esta situación y en caso de que se le esté cobrando dineros aportará el documento de tales cobros.

Sexto: Se tiene claro que el vehículo de placas MLW 032 tiene una poseedora legítima que ha sido plenamente corroborado por la Fiscalía General de la Nación y es a Ella a la señora NANCY DEL SOCORRO CARDONA GIL que cuando se logró recuperar el mencionado vehículo le fue entregado su posesión, no se explica el despacho el motivo de la cancelación de la licencia por parte del demandante.

Se explicará tal situación y de lo posible se replanteará la pretensión segunda de la demanda o se excluirá, si hay un tenedor legítimo no es dado cancelar la licencia del vehículo.

Séptimo: En la pretensión tercera se solicita se declare el desconocimiento del destino final del vehículo referido, por parte de su propietario el señor ALBERTO BEJARANO ORDOÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°71667608.

Se explicará esta pretensión es consecuencia de la pretensión segunda y si hay un poseedor legítimo qué incidencia tiene esta pretensión, se adecuará o excluirá.

Octavo: Como de los requisitos cambia plenamente el escrito de la demanda, la parte actora aportará un nuevo escrito completo con el cumplimiento de todos los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2021-**00**132**-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	JUAN MONTOYA SIERRA C.C.71.724.438
Asunto:	**Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**,** en contra de **JUAN MONTOYA SIERRA**, identificado con C.C. 71.724.438.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: KIA línea: NEW SPORTAGE LX, color: GRIS, modelo: 2016, placas **IAZ-738**, de propiedad de JUAN MONTOYA SIERRA, identificado con C.C. 71.724.438, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.008.552 con T.P Nro.101.541 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 am**

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	**RESTITUCION DE INMUEBLE**
Demandante	**YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO**
Demandado	**LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS**
Radicado	**050014003020 2021 0141 00**
Decisión	**ADMITE DEMANDA**

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.552.361, arrendador, y en contra de LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 98.455.978; Por las causales de costreñimiento ilegal y mora en el canon de arrendamiento de los meses de octubre del 2020 al enero del 2021 a razón del canon mensual en la suma de $550.000 para un total adeudado a la fecha de $2.200.000.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por YARLENNY AMPARO OSORIO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.552.361, arrendador, y en contra de LUIS EDUARDO AGUDELO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 98.455.978; Por las causales de costreñimiento ilegal y mora en el canon de arrendamiento de los meses de octubre

del 2020 al enero del 2021 a razón del canon mensual en la suma de $550.000 para un total adeudado a la fecha de $2.200.000.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ, identificado con la tarjeta profesional número 155.582 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	*VERBAL DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*
Demandante	*NUBIA CONSUELO TOBÓN ALVAREZ*
Demandado	*JENY ALEXANDRA TOBÓN ALVAREZ*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0144 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

Primero: En la pretensión segunda de la demanda es confusa no está en consonancia con los hechos narrados en la demanda, no se clarifica que es lo que se pretende si se resuelva el contrato celebrado o el cumplimiento del mismo.

La parte demandante deberá clarificar esta pretensión es confusa según los hechos de la demanda.

Segundo: Se indica en uno de los hechos de la demanda que la señora Nubia Consuelo Tobón Alvarez otorgó poder a la señora Jenny Alexandra Tobón Alvarez para realizar la mencionada negociación y no se aporta este poder.

La parte actora aportará el mencionado documento o si tiene imposibilidad de aportarlo indicará en donde se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve febrero de dos mil veintiuno

Proceso	*EXTRAPROCESO DE RESTITUCIÓN*
Demandante	*ISABEL CRISTINA RESTREPO*
Demandado	*SARA CHAVERRA Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0148 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente solicitud extraproceso de restitución de inmueble procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 384, 390 y 90 C.G.P.).

Primero: Se indica en la solicitud que hace la conciliadora que la señora ISABEL CRISTINA RESTREPO VÉLEZ, actúa en calidad de arrendadora y del contrato de arrendamiento se desprende que esta señora es la representante legal de ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA.

La parte solicitante adecuará esta situación conforme al contrato de arrendamiento.

Segundo: No se aporta certificado de Cámara de Comercio de la ARRENDAMIENTOS LA INMACULADA.

Se aportará el certificado antes indicado.

Tercero: Se indica que se aporta el poder que le fue conferido a la doctora PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO para actuar en estas diligencias y no ha sido aportado.

Se deberá aportar el mencionado documento.

Cuarto: No se aporta documento en donde se indique el incumplimiento de lo pactado por parte de los arrendatarios y expedido por la Conciliadora de la Cámara de Comercio de Medellín.

Se aportará la constancia de incumplimiento por parte de este centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **10** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **23 de febrero de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2021-**00**151**-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	YURLEY ALVAREZ HINCAPIE C.C.1.000.869.721
Asunto	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** Se deberá allegar el formulario para la ejecución de la garantía mobiliaria, encontrándose el mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

- **Segundo:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido.

- **Tercero:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**010** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 am**